

DIRECTIVA 2009/102/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 16 de septiembre de 2009****en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único****(versión codificada)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) Es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes en toda la Comunidad, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros.
- (3) En este ámbito, la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros ⁽⁵⁾, la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽⁶⁾, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas ⁽⁷⁾, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así

como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital. Por otra parte, la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital ⁽⁸⁾, la Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas ⁽⁹⁾, y la Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas ⁽¹⁰⁾, relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, solo se aplican a las sociedades anónimas.

- (4) Es necesario un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.
- (5) Una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad. El único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen en determinadas legislaciones nacionales. A tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único. Los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito.
- (6) La concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deben ser objeto de publicidad en un registro accesible al público.

⁽¹⁾ DO C 77 de 31.3.2009, p. 42.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de julio de 2009.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 40.

⁽⁴⁾ Véase el anexo II, parte A.

⁽⁵⁾ DO L 65 de 14.3.1968, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 295 de 20.10.1978, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 47.

- (7) Es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta general revistan la forma escrita.
- (8) Debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales.
- (9) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo II, parte B.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades que figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).
2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:
 - a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o
 - b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4

1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.
2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Artículo 5

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar el apartado 1 a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el artículo 2, apartado 1, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Queda derogada la Directiva 89/667/CEE, modificada por los actos indicados en el anexo II, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en el anexo II, parte B.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 2009.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BUZEK

Por el Consejo
La Presidenta
C. MALMSTRÖM

ANEXO I

Formas de sociedades a las que se refiere el artículo 1

- *en Bélgica:*
Société privée à responsabilité limitée/Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- *en Bulgaria:*
дружество с ограничена отговорност, акционерно дружество,
- *en la República Checa:*
Společnost s ručením omezeným,
- *en Dinamarca:*
Anpartsselskaber,
- *en Alemania:*
Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- *en Estonia:*
Aktsiaselts, osuühing,
- *en Irlanda:*
Private company limited by shares or by guarantee,
- *en Grecia:*
Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης,
- *en España:*
Sociedad de responsabilidad limitada,
- *en Francia:*
Société à responsabilité limitée,
- *en Italia:*
Società a responsabilità limitata,
- *en Chipre:*
Ιδιωτική εταιρεία περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση,
- *en Letonia:*
Sabiedrība ar ierobežotu atbildību,
- *en Lituania:*
Uždaroji akcinė bendrovė,
- *en Luxemburgo:*
Société à responsabilité limitée,
- *en Hungría:*
Korlátolt felelősségű társaság, részvénytársaság,
- *en Malta:*
Kumpannija privata/Private limited liability company,
- *en los Países Bajos:*
Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- *en Austria:*
Aktiengesellschaft, Gesellschaft mit beschränkter Haftung,

- *en Polonia:*
Spółka z ograniczoną odpowiedzialnością,
 - *en Portugal:*
Sociedade por quotas,
 - *en Rumanía:*
societate cu răspundere limitată,
 - *en Eslovenia:*
Družba z omejeno odgovornostjo,
 - *en Eslovaquia:*
Spoločnosť s ručením obmedzeným,
 - *en Finlandia:*
osakeyhtiö/aktiebolag,
 - *en Suecia:*
aktiebolag,
 - *en el Reino Unido:*
Private company limited by shares or by guarantee.
-

ANEXO II

PARTE A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas

(contempladas en el artículo 9)

Directiva 89/667/CEE del Consejo
(DO L 395 de 30.12.1989, p. 40).

Anexo I, punto XI.A, del Acta de adhesión de 1994
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 194).

Anexo II, punto 4.A, del Acta de adhesión de 2003
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 338).

Directiva 2006/99/CE del Consejo
(DO L 363 de 20.12.2006, p. 137).

Únicamente el punto A.4 del anexo

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación

(contemplados en el artículo 9)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
89/667/CEE	31 de diciembre de 1991	1 de enero de 1993 a más tardar en lo relativo a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992
2006/99/CE	1 de enero de 2007	

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 89/667/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, frase introductoria	Artículo 1
Artículo 1, primer a vigésimo séptimo guión	Anexo I
Artículos 2 a 7	Artículos 2 a 7
Artículo 8, apartado 1	—
Artículo 8, apartado 2	—
Artículo 8, apartado 3	Artículo 8
—	Artículo 9
—	Artículo 10
Artículo 9	Artículo 11
—	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III